

EXPEDIENTE: SUP-REC-22406/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda interpuesta por Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida en el juicio **SX-JDC-694/2024 y acumulado**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Coalición SHH:	Coalición Sigamos Haciendo Historia en Campeche, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC o recurrente:	Movimiento Ciudadano.
Sala Xalapa responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro,² se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, diputaciones locales en el Estado de Campeche.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Fanny Avilez Escalona **Colaboró:** Cintia Beatriz Cortés Rivera

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

2. Cómputo. El siete de junio, el Consejo Electoral Distrital 07 con sede en Tenabo finalizó el cómputo de diputaciones locales, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría en favor de la candidatura registrada por MC.

3. Juicio de inconformidad local.³ Inconforme con lo anterior, el once de junio, Morena promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal local, quien el treinta de agosto, declaró la nulidad de la votación recibida en dos casillas, modificó los resultados del acta de cómputo y al haber un cambio de ganador, ordenó al Consejo Electoral respectivo entregar la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por la coalición SHH.

4. Juicios federales.⁴ En contra de lo anterior, el hoy recurrente y Jorge Manuel Ávila Moreno,⁵ promovieron medios de impugnación que conoció la Sala Xalapa, quien el trece de septiembre, modificó la sentencia del Tribunal local.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de septiembre, MC interpuso el presente medio de impugnación.

6. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22406/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este

³ TEEC/JIN/DIP/5/2024

⁴ SX-JDC-694/2024 y SX-JRC-255/2024

⁵ Otrora candidato a diputado local correspondiente al distrito electoral 07 de Campeche, postulado por MC.

Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁶

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El presente recurso es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.⁷

2. Justificación

Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁸

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁹

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

SUP-REC-22406/2024

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral.¹³
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁶
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁷
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁸
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²⁰
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²¹

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²²

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²³

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque se impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²⁴ no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

¿Qué resolvió Sala Xalapa?

La responsable **modificó** la sentencia del Tribunal local, en razón de lo siguiente:

A) Incongruencia de la sentencia local

- Calificó como **infundado** el agravio pues ante la instancia local, Morena hizo valer la causal de nulidad por error o dolo en el cómputo de votos en las casillas 1-B y 122-S1, ello al estimar que había discrepancias entre rubros fundamentales y los rubros auxiliares, por lo que era ajustado a derecho que el Tribunal local haya hecho el estudio de error y dolo respecto de los datos establecidos en las actas de escrutinio y cómputo.

B) Improcedencia de realizar el estudio de error y dolo en casillas porque ya habían sido objeto de recuento

- Lo calificó como **infundado** ya que los agravios de Morena ante el Tribunal local tenían la finalidad de evidenciar errores o inconsistencias en los resultados del recuento, por ello aunque la Ley de Instituciones local establezca que los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo que sean corregidos por los consejos electorales, no podrán invocarse como causa de nulidad, ello

²² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²³ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁴ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

no significaba que los resultados del recuento no sean susceptibles de que la autoridad jurisdiccional los analice y declare la nulidad en casilla.

C) Indebida anulación de la casilla 1-B

- Era **infundado** el agravio pues fue correcta la conclusión del Tribunal local respecto a que, ante la discordancia de los datos en rubros fundamentales y la acreditación de la determinancia, se debía anular la votación recibida en casilla.
- Ello, porque si bien el dato relativo a la votación total recibida en la casilla fue modificado a partir del recuento, lo cierto era que no había certeza sobre los resultados que debían prevalecer o subsanarse y que pudieran modificar el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.
 - Tomando en cuenta los rubros fundamentales necesarios para el estudio de la causal de nulidad, concluyó que los ciudadanos que votaron y representantes de partido; los votos sacados de la urna, en contraste con el total de resultados de la votación -tomados del acta de recuento- implicaban una discrepancia de cincuenta votos, por lo que era evidente la determinancia pues entre el primero y segundo lugar habían veintisiete votos.
 - De ahí que fue correcta la conclusión del Tribunal local, pues del análisis de diversos elementos no era posible concluir, como lo argumentaba el hoy recurrente, que al momento de asentar los datos en la constancia de recuento, se dieron cincuenta votos más para Morena y por tanto de corregirse, los rubros fundamentales serían coincidentes y no debería anularse la votación recibida en casilla.
 - Además de que el rubro auxiliar de boletas sobrantes también era discordante al del acta de escrutinio y cómputo, por lo que se hacía patente que después del recuento existían diferencias determinantes para la votación recibida en casilla, lo que propiciaba una violación al principio de certeza.

D) Indebida anulación de la casilla 122-S1

- Era **fundado** el agravio pues indebidamente el Tribunal local anuló la votación al comparar un rubro fundamental con un rubro auxiliar, por lo que en todo caso, debió advertir que existió un error, pero que no era determinante para el resultado de la casilla.
- Ello pues perdió de vista que al comparar entre los rubros fundamentales, relacionados con votos y advertir que existió un error de un voto; era una inconsistencia menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, al ser de cuatro votos
- En consecuencia, la responsable revocó la declaratoria de nulidad de la casilla 122-S1 y la volvió a incluir en los resultados del cómputo distrital.

- Finalmente, en cuanto a la solicitud de recuento en sede jurisdiccional de la casilla 1-B, la Sala Xalapa determinó que era improcedente pues el paquete ya había sido motivo de recuento en sede administrativa, por lo que conforme a la Ley de Institucionales, no podía solicitarse el recuento de casillas que ya hubieran sido objeto de este procedimiento.

¿Qué plantea el recurrente?

Solicita que sea revocada la sentencia de la Sala Xalapa bajo las siguientes consideraciones:

- Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad puesto que la responsable no realizó un análisis exhaustivo del caudal probatorio aportado y por tanto, no existen errores en los rubros fundamentales en el acta de la casilla 1-B, lo que llevó a que se invocara una causal de nulidad distinta a la solicitada.
- Se viola el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados por no ordenar realizar el cómputo en sede jurisdiccional al ser evidente la falta de certeza de la documentación emitida por la autoridad.
- Indebida aplicación de los artículos 554, párrafo octavo y 679, párrafo primero, fracción III de la Ley de Instituciones local, pues limitan injustificadamente al Tribunal local de realizar recuentos.
- La responsable omitió reconocer que, en cuanto a la casilla 1-B, los elementos acreditados no corresponden a la votación recibida en casilla, sino que la discrepancia ocurrió en el recuento, por lo que no se justifica la nulidad.
- La Sala Xalapa se limita a establecer que el agravio era infundado sin pronunciarse respecto a lo dicho por el Tribunal local y admitir que desconocía si en el conteo manual, el error fue corregido o no.
- Le causa agravio que la responsable se negara a realizar un cómputo jurisdiccional de la casilla 1-B bajo el argumento de que no era posible subsanar las inconsistencias encontradas en el cómputo en sede administrativa, pues es contrario a lo resuelto por el Tribunal local en diversos asuntos e incluso contradice lo resuelto por Sala Superior en el SUP-JRC-128/2021.

c. Decisión

El asunto es **improcedente**, pues como se adelantó, se estima que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

El análisis de la responsable se centró en verificar si lo determinado por el Tribunal local se encontraba apegado a Derecho; es decir, se limitó a analizar lo relativo a la falta de congruencia de la sentencia local, así como en análisis respecto de las casuales de nulidad hechas valer ante la instancia local respecto de dos casillas.

Además de analizar si había sido correcto que se anularan dos casillas al señalar que existía un error o dolo en el cómputo, ello bajo la premisa de si se acreditaba o no la determinancia en ambas casillas.

Y por otra parte, los agravios versan sobre aspectos que son de exclusiva legalidad, relacionados con la presunta violación a los principios de certeza, exhaustividad y fundamentación de parte de la responsable; aunado a que el recurrente insiste en que el error devenía del recuento en sede administrativa y no en los resultados obtenidos en el cómputo de las casillas, por lo que no se justificaba que se anulara la votación al no existir una falta de certeza. Lo cual en modo alguno se vincula con un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.²⁵

Por otra parte, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio orientador para las autoridades electorales.

Sin que pase desapercibido que en la presente instancia se haga valer que la sentencia impugnada trae aparejada la violación a los principios constitucionales y convencionales y una indebida aplicación de artículos de la Ley de Instituciones local, ya que la sola cita de los referidos artículos y los principios constitucionales no basta para que este órgano jurisdiccional se pueda pronunciar respecto al fondo de la controversia, porque lo que se debe analizar para determinar la procedencia del recurso es que la sentencia de la Sala Regional los haya dejado de

²⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

aplicar a partir de un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual no acontece en la especie.

Finalmente, no se exponen argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional, sino que los planteamientos están dirigidos a controvertir la legalidad de la determinación.

De ahí que lo procedente sea **desechar la demanda** por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y hágase la **devolución** de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.